RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer.
Demandante	Salim Munir Zakzuk Daguer C.C. 79.624.709
Menores	Donato, Lorenzo y Filippo Zakzuk Barbuscia
Demandado	Silvia Liliana Barbuscia D.E 321.661
Radicado	No. 050013110 010 – 2019 – 00750 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 400 de 2022
Decisión	Termina proceso ante la imposibilidad de la ejecución.

Habiendo sido allegada la respectiva respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenada en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio N°128 de 2022, mediante el cual el día 29 de marzo del año 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a continuar con el tramite posterior del presente proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Habiéndose dado el trámite respectivo a la presente demanda mediante auto interlocutorio del día 29 de marzo del año 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución del presente trámite, en dicho auto se consideró que atendiendo a que *"durante el curso del presente proceso el demandante interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín (radicado 05 001 40 03 007 2022 01418 00),en donde vincularon a este Despacho, de la cual se derivó una entrevista por parte personal adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de evaluar cuál era la opinión de DONATO, LORENZO Y FILIPPO ZAKZUK BARBUSCIA respecto a reanudar las visitas con su padre; estos manifestaron que no deseaban realizarlas. La profesional que rindió el informe indica que dadas las condiciones de ruptura familiar los niños no quieren representar a su padre dentro de sus vidas."* Es por lo anterior que, atendiendo al interés superior del menor, y con el fin de tener en cuenta su opinión previa a la ejecución del presente trámite, se ordenó en la parte resolutiva lo siguiente

"**PRIMERO:** SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de SILVIA LILIANA BARBUSCIA D.E. 321.661por la obligación establecida en el acta de conciliación con radicado 2018-00026 del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, consistente en el régimen de visitas a que tiene derecho el progenitor de los menores DONATO, LORENZO Y FILIPPO ZAKZUK BARBUSCIA, señor SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER C.C. 79.624.709. **SEGUNDO:** El numeral anterior estará supeditado a que DONATO, LORENZO Y FILIPPO ZAKZUK BARBUSCIA manifiesten libre y voluntariamente el deseo

de realizar las visitas con su padre, y a que se confirme la idoneidad del señor SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER para trasladarlos a su domicilio, tal y como quedó establecido en el acuerdo con radicado 2018-00026 suscrito ante CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, el 10 de septiembre de 2018. De no darse alguno de los dos supuestos la obligación no será susceptible de ejecución. **TERCERO:** Para los efectos del numeral segundo, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a quien se le solicitará que, de conformidad con el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, realice una intervención por medio de su equipo interdisciplinario para el restablecimiento de las relaciones paternas de DONATO, LORENZO Y FILIPPO ZAKZUK BARBUSCIA. Como se indicó previamente, en este acompañamiento del ICBF debe consultar el deseo de los menores de realizar las visitas con su padre y prestárseles la atención psicosocial para reconstruir las relaciones deterioradas por los conflictos y traumas familiares asociados a la separación de sus padres. En el evento de que luego de este acompañamiento los menores accedan a las visitas, deberá verificarse por parte del equipo interdisciplinario la idoneidad del señor SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER para trasladarlos a su domicilio, tal y como quedó establecido en el acuerdo con radicado 2018-00026 suscrito ante CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, el 10 de septiembre de 2018. Remítase con el oficio copia del expediente y de la presente providencia. **CUARTO:** Por la prosperidad parcial de la demanda, no se impondrán costas conforme lo autoriza el artículo 365 ibídem."

Es así que la ejecución de la obligación, objeto del presente proceso ejecutivo quedo entonces supeditada, entre otras, a que los menores manifestaran libre y voluntariamente el deseo de realizar las visitas con su padre, deseo que se debía verificar a través del acompañamiento por parte del ICBF.

Al respecto el ICBF allegó informe de visita domiciliaria, realizada el día 19 de junio del año dos mil veintidós. En dicho informe al interior del examen mental realizado se consigna que los menores, *"Emocionalmente se encuentran estables y alegres, presentan concordancia entre afecto y lenguaje. Su estado de ánimo cambia visiblemente al hablar de su padre, los tres expresan sentirse abandonados por él y no querer volver a verlo o hablar con él. Realizan juicio crítico de su realidad, aunque se evidencia una posible alienación parental por parte de la madre. Capacidad de abstracción y simbolización, sin alteraciones del sueño."*

Igualmente, el Concepto final de la valoración Psicosocial realizada, es clara en expresar que debido a que los trillizos no han tenido contacto con su padre en los últimos cuatro años estos se muestran reacios a retomar las visitas con este, expresando que no lo consideran su padre y que se sienten abandonados por él. Sin embargo, se aclara que *"es importante tener en cuenta aspectos como que se presume que a los niños se les han relatado historias sobre su padre que pueden*

no ser verdad, la madre ha negado rotundamente el contacto con estos y ha usado su orientación sexual como aspecto negativo con relación a su padre. A lo largo de la intervención los niños no exponen detalles sobre las situaciones de presunta violencia intrafamiliar por parte de su padre o su abuela paterna y aunque dicen acordarse de todo, hay situaciones que solo conocen por el relato que ha sido suministrado a ellos por su madre. Se evidencia un discurso alienado y basado en el resentimiento por haber sido abandonados, desde su perspectiva, por su padre. Además, se muestran muy protectores hacia su madre, expresando que también resienten el hecho de que su padre la hiciera sufrir y la tuviera engañada tantos años con su orientación sexual, palabras que imitan las proporcionadas por su madre a los profesionales."

Igualmente se expresa que se considera que el padre conserva un vínculo afectivo estrecho con sus hijos, que además es congruente con el deseo expresado de volver a ver a sus hijos, y de hacer los cambios que correspondan, para reunirse con ellos. Se concluye igualmente que de acuerdo a la versión e información que los niños brindaron, *"se evidencia una desvinculación emocional y además conceptos que se presume se ha venido tejiendo y preparando en estos cuatro años, ya que son palabras de adultos y no se comprende el nivel que los niños han alcanzado, además las razones que han venido expresando los trillizos se basan en el "abandono" que el padre les hizo sin expresarles el porqué de su cambio de domicilio, además el señor Salim Munir no asumió dicha situación y ha sido la señora Silvia Liliana quien abordó a los niños dándoles sus argumentos y explicaciones desde su perspectiva y vivencia como madre y mujer."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho que no se cumplen uno de los requisitos establecidos para ejecutar la obligación objeto del presente proceso, al negarse los menores de edad por su propia voluntad a tener su derecho a visitas con su padre, situación que este despacho no puede simplemente dejar a un lado y obligar a los menores a ejercer un derecho que no desean ejercer, es por lo anterior que no queda otra opción, para esta judicatura que ordenar la terminación del presente tramite al no ser susceptible de ejecución la obligación objeto del presente proceso, atendiendo a lo establecido en el auto mediante el cual se siguió adelante con la ejecución.

Se anexan al expediente los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, de los tramites realizado en proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE.

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por no ser susceptible de ejecución la obligación objeto del presente proceso.

SEGUNDO. – ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO. – Sin condena en costas.

CUARTO. – ARCHIVAR este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

jl